



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 17 - SECRETARIA N° 33

COM 25596/2017. ASOCIACION POR LA DEFENSA DE
USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ BANCO ITAU
ARGENTINA S.A. s/ ORDINARIO.

Buenos Aires, diciembre de 2024 FM.

Y Vistos:

1. Estos autos para resolver en torno a la homologación del acuerdo transaccional celebrado entre los litigantes.

2.1. Ello así, cabe destacar que por presentación conjunta de las partes de fs. 987/991, aquéllas efectuaron ciertas aclaraciones referidas a los señalamientos de fs. 995 apartados 6.2, 6.3 y 6.4, expuestos por el Programa de Protección de Usuarios y Consumidores (en adelante PPUC) y solicitaron la homologación del acuerdo reformulado en los términos que surgen de las presentaciones de fs. 1000/1001 y 1012.

En tal entendimiento, acordaron el reintegro a todos los clientes y ex clientes del Banco, personas humanas



consumidores finales -en los términos de la Ley 24.240-, que no hubieran adquirido un paquete digital, y las personas jurídicas del sub-segmento “Vip Negocios” conforme lo dispuesto por el art. 2 del decreto 1798/94 y el punto 1.1.1. de la Circular “A” 5482 del Banco Central de la República Argentina, que comenzaron a recibir sus resúmenes digitales a partir de julio de 2016 hasta julio de 2018 inclusive, considerando la fecha de promulgación de la ley N° 27.250, que modifica el art. 4 de la LDC (Ver anexo I).

El monto a restituir equivale al 100% de las sumas que el Banco hubiera abonado por el servicio de impresión de resúmenes y de servicios de distribución por correo postal, el cual comprende el período entre julio de 2016 hasta julio de 2018, respecto de los clientes y ex clientes que no hubieran adquirido un paquete digital alcanzados por el Acuerdo.

Aclararon que a dichos importes se les adicionarían intereses según la tasa mixta promedio entre la tasa activa y la tasa pasiva publicada por el Banco de la Nación Argentina (en adelante, “BNA”).

Asimismo acordaron las siguientes cuestiones: **i)** la modalidad de restitución tanto para clientes





Poder Judicial de la Nación

como para ex clientes (ap.II.3); **ii**) que tal restitución sería efectuada sin perjuicio del derecho que asistirá a los consumidores alcanzados de reclamar individualmente aquello que consideren corresponderles (ap. II.8). **iii**) la forma de notificación y publicidad del acuerdo (ap. II.4); **iv**) el resguardo de los fondos remanentes (ap. II.5); **v**) las pautas de cumplimiento y control del acuerdo (ap. II.6 y 7); **vi**) la distribución de las costas y honorarios profesionales (ap. II.10); **vii**) en el caso de que los consumidores se apartasen, el banco se reserva a oponer todas las defensas que frente a ellos pueda tener (ap. II.9) y **viii**) la indivisibilidad del acuerdo (ap. II.12).

2.2. De su lado, la Sra. Agente Fiscal a fs. 996 emitió dictamen adhiriendo al “Informe de Cooperación” brindado por el Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores (fs. 995) donde se formularon ciertas observaciones a las que me remito por razones de brevedad; y en la presentación de fs. 1006 y 1014 tomó conocimiento de las aclaraciones vertidas por las partes y solicitó se resuelva la cuestión.

3.1. Ello así, cabe referir que el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidores establece que, para arribar a



un acuerdo conciliatorio o transaccional en el caso de acciones de incidencia colectiva, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, impone la necesidad de que el Tribunal se expida por medio de auto fundado y dispone que el acuerdo debe dejar a salvo la posibilidad para los consumidores o usuarios individuales de apartarse de la solución adoptada.

Por otro lado, preceptúa que la sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, salvo que manifiesten su voluntad de apartarse previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

El art. 54 bis del ordenamiento legal citado, fija la publicidad de las sentencias definitivas y firmes de acuerdo a lo previsto por la ley 26.856; es decir, a través de un diario judicial en formato digital accesible al público, en forma gratuita, por medio de la página de internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, a los fines de meritar lo acordado en el marco de una acción colectiva debe apreciarse que los





Poder Judicial de la Nación

derechos ventilados imponen condiciones especiales para su defensa ante la ausencia de un ente que pueda postularse “*per se*” como su titular.

3.2. Dicho ello, analizadas las constancias de autos, resulta que:

i) ADUC Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores inició las presentes actuaciones contra Banco Itau Argentina SA el 05.12.17 y reclamó: **a)** el cese de la remisión de documentación referida a sus productos (resúmenes de cuentas, facturas, entre otras) por vía electrónica, cesando su envío por soporte físico, sin la opción expresa para la utilización de este medio alternativo por parte del consumidor; **b)** se disponga la obligación al demandado de reanudar el envío de la información al consumidor en soporte físico; **c)** se ordene reintegrar a cada uno de los usuarios las sumas ilegítimamente percibidas por el costo del envío en soporte físico omitido; y **d)** que se aplique la multa civil del art. 52 bis LDC.

ii) El el Banco contestó la demanda y objetó la pretensión de ADUC.

Aseguró que sus clientes decidieron voluntariamente recibir los resúmenes en formato digital.



Dijo haber actuado en todo momento de acuerdo con la normativa vigente.

Asimismo, recalcó, que aquella previsión, estuvo alineada con las disposiciones del BCRA dictadas en tal sentido, las cuales guardan directa relación con el cuidado del medio ambiente.

3.3. Frente a tales posiciones descriptas, con el objeto de poner fin a las actuaciones, y sin reconocer hechos ni derechos, las partes acordaron al solo efecto conciliatorio lo siguiente (**se cita textual en bastardilla lo pertinente a fin de dotar de autonomía a la presente resolución**):

3.3.1. EN RELACIÓN A LOS REINTEGROS: Que el Banco procederá a reintegrar: *a todos los clientes y ex clientes del Banco, personas humanas consumidores finales -en los términos de la Ley 24.240-, que no hubieran adquirido un paquete digital, y las personas jurídicas del sub-segmento “Vip Negocios” conforme lo dispuesto por el art. 2 del decreto 1798/94 y el punto 1.1.1. de la Circular “A” 5482 del Banco Central de la República Argentina, que comenzaron a recibir sus resúmenes digitales a partir de julio de 2016 hasta julio de 2018 inclusive, considerando la fecha de*





Poder Judicial de la Nación

promulgación de la ley N° 27.250, que modifica el art. 4 de la LDC (todo ello incluido en la certificación contable que se adjunta como Anexo I).

3.3.1.1. *Para los clientes activos: Los correspondientes Reintegros a los clientes - comprendidos en el periodo entre julio de 2016 hasta julio de 2018 y que no hubieran adquirido un paquete digital- que permanezcan activos en el Banco se efectuarán mediante acreditación en cualquiera de sus respectivas cuentas a la vista abiertas en el Banco dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la homologación firme del Acuerdo, bajo la leyenda “Reintegro por resumen de cuenta”.*

3.3.1.2. *Para los ex clientes con cuenta bancaria activa: A los ex clientes - comprendidos en el periodo entre julio de 2016 hasta julio de 2018 y que no hubieran adquirido un paquete digital- se realizará mediante transferencia a cuentas activas de su titularidad en otras entidades financieras.*

3.3.1.3. *Para ello, previa suscripción de un acuerdo de confidencialidad, el Banco entregará a la firma Compensadora Electrónica S.A. (en adelante, “COELSA”) un*



inventario de ex clientes conteniendo su nombre y CUIT o CUIL a efectos de que COELSA informe el Número de CBU o Alias correspondiente a la cuenta bancaria activa que, según sus registros, cada uno de los ex clientes posea actualmente en otras entidades.

3.3.1.4. *Una vez recibida dicha información, el Banco –dentro del plazo de 30 días hábiles computado desde que quede firme la homologación del Acuerdo- transferirá a las cuentas informadas los reintegros a cada uno de los ex clientes respecto de los cuales COELSA remita la información.*

3.3.1.5. *Para los ex clientes sin cuenta bancaria: Los ex clientes del Banco - comprendidos en el periodo entre julio de 2016 hasta julio de 2018 y que no hubieran adquirido un paquete digital- que no posean cuenta bancaria informada por COELSA y aquellos que por cualquier motivo no hubiera podido cobrar por ninguno de los mecanismos indicados anteriormente en esta Cláusula II.3., podrán cobrar los importes que les corresponden bajo este Acuerdo en efectivo por ventanilla en cualquier sucursal del Banco (en adelante, “Sucursal” y/o “Sucursales”) a partir de los 45 días ulteriores a la última publicación de los edictos a los*





Poder Judicial de la Nación

que hace referencia este Acuerdo y por el plazo 6 meses siguientes a la última publicación de edictos prevista en la Clausula III.

El Banco, previa verificación de rigor y suscripción del pertinente recibo, procederá a hacer efectivo el pago a los ex clientes que se presenten a cobrar por Sucursal.

3.3.1.6. *Los ex clientes podrán igualmente solicitar por nota o por email a la dirección de correo electrónico -que se les indicará en las comunicaciones a ser cursadas- que los reintegros les sean transferidos a una cuenta de su titularidad o cotitularidad. A tales efectos deberán acreditar tanto la referida titularidad como el Alias, CBU o CVU, en caso de que sea requerido por nota, o adjuntando al correo electrónico constancia emitida a través del Home Banking de la entidad bancaria o constancia de la Billetera Electrónica, imagen del Documento Nacional de Identidad, en caso de que se lo haga por esa modalidad. En tales supuestos será considerado suficiente recibo la constancia de transferencia emitida por el Banco, por el banco o la Billetera*



Electrónica de destino, a cuyo efecto queda autorizado, desde ya, mediante la homologación del Acuerdo a levantar el secreto bancario.

3.3.1.7. Por otro lado, aquellos ex clientes que no cuentan con una sucursal del Banco cercana para retirar el beneficio otorgado deberán denunciar al mail atencionalcliente@macrobma.com.ar el CBU al que prefieran recibir el beneficio otorgado. En caso de optar por esta vía deberán acreditar el Documento Nacional de Identidad, y la titularidad de la cuenta bancaria que denuncien.

Queda entendido que en todos los casos la obligación del Banco, durante el período de 6 meses aludidos, quedará satisfecha abonando el reembolso a cualquiera de los deudores debidamente identificados que se presenten a solicitarlo.

3.3.2. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD

DEL ACUERDO: *Establecieron que una vez firme la homologación, sin modificaciones, de este Acuerdo y dentro del plazo de 30 días hábiles desde la aprobación del texto del edicto propuesto ante el Juzgado, se llevarán a cabo las siguientes medidas de publicidad y notificaciones:*





Poder Judicial de la Nación

3.3.2.1. Clientes: *el Banco les comunicará mediante notificación vía e-mail, utilizando para ello la dirección de correo electrónico que se encuentra en sus registros.*

3.3.2.2. Ex Clientes: *a aquellas personas alcanzadas por el presente Acuerdo que al momento de su cumplimiento no sean clientes activos del Banco, es decir, sean ex clientes, este enviará una nota vía e-mail a la última dirección de electrónico que obre en sus registros, en la cual informara que Banco Itaú Argentina S.A. actualmente se encuentra bajo la denominación de su continuadora Banco Macro BMA S.A.U.*

3.3.2.3. Edicto: *Acordaron que una vez que se encuentre firme la homologación del Acuerdo y dentro de los 20 días hábiles contados desde la aprobación del texto del edicto propuesto ante el Juzgado, se publicará el siguiente edicto por 10 días en la página web del Banco, en la página web de ADUC, en la página web oficial de Facebook e Instagram del Banco, en las cuentas de Facebook y de Instagram de ADUC.*

Los textos para la comunicación vía mail y para la publicación edictal también fueron consensuados (Ap.



II.4.1 y II.4.3 respectivamente), a los que me remito por razones de brevedad y destacó que allí informan que Banco BMA S.A.U resulta ser continuadora de Banco Itaú Argentina S.A., en concordancia con lo establecido en el art 4 LDC).

3.3.3. FONDOS REMANENTES: *Una vez transcurridos 90 días hábiles desde la última publicación de edictos, el Banco pondrá a disposición de V.S. las sumas que por cualquier motivo no pudieron ser percibidas o devueltas a los ex clientes (en adelante, los “Fondos Remanentes”), transfiriéndolas a una cuenta judicial a constituirse en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, a nombre del expediente, que genere un interés del 30 por ciento más alto que en una cuenta común.*

Una vez transcurrido el plazo de 12 meses previstos en el punto III.3.(iii) de este Acuerdo, los importes que no hubieran sido percibidos por los clientes y ex clientes alcanzados por el presente convenio, más los intereses generados en la cuenta segregada referida en el párrafo anterior, serán depositados por el Banco a la orden de V.S. y como pertenecientes a estos autos, en una cuenta judicial a ser abierta en el Banco Ciudad de Buenos Aires, para su derivación





Poder Judicial de la Nación

con destino a una entidad o fundación con objeto o finalidad benéfica, cuya decisión respecto al destino concreto de los fondos quedará diferida por V.S. para su oportunidad -pudiendo el Banco y ADUC efectuar las sugerencias que consideren corresponder).

3.3.4. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO:

Se entenderán cumplidas las obligaciones acordadas por parte del Banco en los siguientes casos: (i) Respecto de los clientes activos: al momento de acreditación de los reintegros en las cuentas a la vista abiertas en el Banco. (ii) Respecto de los ex clientes: a) al momento de la acreditación de los reintegros en la cuenta activa que hubiera informado COELSA o el propio ex cliente en otra entidad financiera (banco o billetera electrónica); o b) al momento en que se abonen los reintegros en efectivo en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. (iii) Respecto de los fondos remanentes una vez que sean depositados en la cuenta judicial a abrirse a nombre de este expediente.

3.3.5. CONTROL: *Adjuntaron certificación contable, en la cual consta una lista de los clientes y ex clientes alcanzados por el Acuerdo (Anexo I) y el cumplimiento de las*



obligaciones establecidas en el Acuerdo respecto a las sumas que efectivamente fueran abonadas a clientes y ex clientes, deberá ser acreditado por el Banco a través de certificaciones contables realizadas por contador público matriculado y auditor a elección del Banco, según corresponda; debiendo ser estas presentadas en el expediente a fin de acreditar su cumplimiento dentro de los 6 meses a partir de la puesta a disposición de fondos al Tribunal.

3.3.6. COSA JUZGADA: *La homologación firme de este Acuerdo hará cosa juzgada en los términos del art. 54 de la LDC e implicará el desistimiento de la acción y del derecho invocado respecto de ADUC. Asimismo, ADUC declara no haber iniciado ningún otro juicio, reclamo administrativo o denuncia contra el Banco con motivo de los hechos que dieron lugar a este juicio.*

Con respecto a los clientes y ex clientes del Banco, este Acuerdo rige sin perjuicio del derecho del particular afectado de actuar en su propio derecho, de apartarse en los términos del presente de reclamar individualmente aquello que considere que le corresponda. Por consiguiente, la homologación de este Acuerdo no impedirá el





Poder Judicial de la Nación

derecho de las personas humanas consumidoras antes identificadas de reclamar individualmente aquello que consideren corresponderles.

3.3.7. MISCELÁNEAS: *Los consumidores que consideren que el Acuerdo no satisface sus intereses y deseen apartarse de la solución general prevista en él, reclamando de manera individual, podrán hacerlo dentro de un plazo de 90 días desde la última publicidad del Acuerdo; caso en el cual el Banco hace expresa reserva de oponer todas las defensas que frente a ellos pueda tener, sin que el ofrecimiento contenido en el presente, ni el Acuerdo, puedan ser interpretados como renuncia a tal facultad, o como reconocimiento de algún tipo.*

Adicionalmente a lo anterior, a todo evento, frente a cualquier hipotético reclamo de naturaleza colectiva, el Banco podrá oponer la defensa de transacción y de cosa juzgada sobre la base de la homologación del Acuerdo, así como invocar la defensa de compensación y cualquiera otra disponible en virtud de los productos cuya entrega se acuerda mediante el presente, sin perjuicio de toda otra defensa formal o sustancial de la que pueda disponer, sin que la celebración u



homologación del Acuerdo implique algún menoscabo a dichas defensas.

3.3.8. HONORARIOS: *El Banco se hará cargo del pago de los honorarios profesionales y demás costas del juicio, con el alcance del art. 77 del crp.; y se hará cargo de los honorarios de sus respectivos consultores técnicos que pudieran haberlas asesorado con relación a cualquier cuestión relativa a este expediente.*

3.3.9. HOMOLOGACIÓN: *El presente Acuerdo entrará en vigencia y resultará exigible cuando quede firme la resolución judicial que lo homologue en su totalidad en los términos del art. 54 de la ley 24.240. A partir de ese momento, el Acuerdo tendrá los alcances de la terminación del proceso y de todos sus incidentes (si los hubiere) en los términos de los arts. 308 y 309 del Cpr., los arts. 831, 832 y 1641 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 54 de la LDC, dándose por finalizada toda controversia colectiva vinculada al cargo cuestionado.*

En consecuencia, una vez homologado y cumplido el Acuerdo, estas actuaciones se tendrán por finalizadas, no siendo posible para ninguna de las Partes, sin el





Poder Judicial de la Nación

consentimiento expreso de las otras, pretender realizar modificaciones sobre un acuerdo que fuera oportunamente consensuado, homologado y cumplido en todos sus términos.

Los efectos de la extinción por transacción indicada en el párrafo anterior alcanzan también a cualquiera de los directores, representantes, administradores y/o síndicos del Banco y cualquier otra persona humana o jurídica que pudiera tener algún tipo de vinculación, directa o indirecta, con las cuestiones debatidas en el expediente. ADUC manifiesta que, en función de lo acordado y una vez homologado en firme el Acuerdo y cumplidas las obligaciones aquí establecidas en cabeza de Banco Itaú, quedarán recompuestos en debida forma los derechos de los clientes y ex clientes alcanzados por el Acuerdo en lo atinente a las cuestiones debatidas en el expediente ADUC declara no haber iniciado ningún otro reclamo judicial o administrativo ni denuncia de cualquier tipo contra Banco Itaú Argentina S.A. y/o cualquiera otra persona humana o jurídica con motivo de los hechos que dieron lugar al inicio de este expediente y con referencia a los consumidores que forman parte del grupo representado en este expediente.



Las Partes manifiestan de forma irrevocable que, una vez cumplidas las obligaciones aquí acordadas por parte del Banco, nada más tendrán que reclamarse recíprocamente y por cualquier concepto que fuera relación al objeto de este expediente.

3.3.10. INDIVISIBILIDAD: *Las condiciones de este Acuerdo son indivisibles, razón por la cual en el caso que el mismo no sea homologado íntegramente y en la forma en que se encuentra redactado o no fueran aceptadas por el Juzgado las modificaciones introducidas con posterioridad por ambas partes de común acuerdo, aquél se tendrá por no escrito y se desglosará sin que ninguna de las partes pueda invocarlo como sustento de cualquiera de sus planteos, ni ofrecerlo como prueba en éste u otro proceso, continuando la tramitación de esta causa según su estado.*

4.1. *Ahora bien, el acuerdo aparece justo, razonable y adecuado, advirtiéndose protegidos los intereses de todos los miembros de la clase (Carestia Federico S., Salgado José María "La transacción en las acciones de clase"; La Ley, 12/03/2012).*





Poder Judicial de la Nación

Es que, se dispone suspender la remisión de documentación referida a sus productos (resúmenes de cuentas, facturas, entre otras) por vía electrónica, reconocimiento de ciertas sumas de dinero en favor de los consumidores con más intereses; se prevén comunicaciones individuales así como publicidad genérica de lo acordado para que los involucrados puedan tomar conocimiento de sus derechos, se establece que el presente acuerdo *“rige sin perjuicio del derecho particular afectado de actuar en derecho propio y/o de reclamar individualmente aquello que considere que le corresponda”*; propusieron el destino de los fondos que eventualmente no puedan ser restituidos a los beneficiarios; y se contempló especialmente la situación de los usuarios que ya no poseen productos contratados con la demandada.

Además, se aprecia que, en causas judiciales donde se debatieron cuestiones similares a la de estos autos, se procedió a la homologación de acuerdos transaccionales a fin de poner fin a la litis.

En efecto, nótese la inexistencia de sentencia alguna recaída respecto de la cuestión ventilada en autos.



4.2. Pues bien, propiciado lo anterior, resta abordar las observaciones finales apuntadas por el PPUC en el último informe técnico jurídico de fs. 1005 (ap. 4.2, y 4.5).

4.2.1. En ese sentido, cabe recordar que allí el PPUC volvió a observar lo referido a la tasa de interés utilizada por las partes.

Señaló que comulga con la aplicación de la doctrina sentada en el plenario “La Razón”, y, por lo tanto, lo adecuado en el presente acuerdo sería la aplicación de la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (*conf. plenario del Fuero del 27.10.1994, “SA La Razón”*).

En rigor, sostuvo que el hecho que la propuesta hubiere sido avalada por alguna sentencia homologatoria no modificaría lo indicado en el informe de colaboración bajo análisis; ello por cuanto se entiende que aquella resultaría insuficiente para resguardar debidamente los intereses económicos de los consumidores integrantes del colectivo afectado (*conf. art. 42 CN*).

4.2.2. Ahora bien, cabe señalar que en todo acuerdo transaccional debe primar el principio de *la autonomía*





Poder Judicial de la Nación

de la voluntad de las partes, la cual -en líneas generales- consiste en la facultad de los particulares de regir y ordenar su propia conducta mediante la implementación de sus propias normas sin depender de nadie, ni ser obligado a ello por algún impulso externo; constituyendo lo pactado ley entre las partes.

Todo ello, claro está, respetando los límites de las leyes, la moral y el orden público.

Véase que el art. 1641 del CCCN dice que *"La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas"*.

En el mismo orden de ideas el art. 957 del CCCN define al contrato como *".. el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas} patrimoniales"*.

Súmase que el artículo 960 del CCCN recepta que *"Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público"*



4.2.3. En efecto, lo cierto es que la tasa mixta pactada por las partes se aprecia razonable y favorable para los beneficiarios en cuestión.

Por lo expuesto, no cabe receptor favorablemente la sugerencia formulada por el PPUC, sin necesidad de mayor análisis.

4.2.4. Por tanto, adelanto que se homologará el acuerdo transaccional arribado con la aplicación de la Tasa Mixta pactada por las partes.

4.3. Por último, resta tratar lo atinente a la posibilidad de mejorar el acuerdo al amparo de lo dispuesto en el art. 1011 del CCyC y la potestad de renegociar de buena fe en los vínculos de larga duración; en tanto y en cuanto durante su ejecución surjan nuevas herramientas que permitan efectivizar en mayor medida las restituciones de dinero en los términos que sugirió el PPUC.

Pues bien, si bien resulta eventualmente posible que con el transcurso del tiempo puedan sobrevenir novedades tecnológicas no por ello puede habilitarse que a futuro se realice una nueva evaluación del contenido y alcance de un convenio plasmado en una sentencia firme y pasado en





Poder Judicial de la Nación

autoridad de cosa juzgada, ya que de lo contrario se afectaría la garantía de la defensa en juicio.

Es que, la forma de restitución de las sumas de dinero forma parte integrante del acuerdo celebrado y no puede habilitarse el apartamiento de lo que aquí se resuelva por cuanto ello responde a una consideración de orden público: la necesidad de poner fin a los litigios evitándose que los debates entre los justiciables se renueven indefinidamente (*CNCom, Sala A, Asociación Civil Cruzada Cívica P/La defensa de Consumidores y Usuarios de Servicios Públicos C/Gpat Cia Fciera SA s/Sumarísimo -28880/2007- 3.7.2014*).

5. En base a lo dicho, se advierten entonces debidamente cumplidos los requisitos fijados por el art. 54 de la Ley de Consumidor, pudiendo procederse entonces a la homologación de lo acordado por las partes.

6. Por las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

6.1. Homologar el acuerdo arribado en los términos del art. 54 de la Ley 24.240, en tanto no se advierte contrario al orden público.



6.2. Hacer saber a las partes que deberán acreditar el cumplimiento de la publicidad que cada una tiene a su cargo.

6.3. Una vez firme la presente, más allá de que esta causa no resulta ser la primera inscripta en razón de la materia que se trata, mandar a comunicar al Registro de Procesos Colectivos de conformidad con lo previsto en el art. IX de su Reglamento de Actuación.

7. Notifíquese **por Secretaría** a las partes y los profesionales intervinientes, y a la Sra. Agente Fiscal a cuyo fin remítanse virtualmente las actuaciones, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Federico A. Güerri
Juez

